

**LIBRO IV
DE LOS PROCESOS
DECLARATIVOS Y MONITORIO.
EL PROCESO ORDINARIO.**

Managua, Mayo 22, 2013. Flavio Chiong Arauz.

CONCEPTO Y CONTENIDO.

La **contestación** es el acto procesal de parte en el que se opone expresamente la resistencia por el demandado, esto es, por medio del cual el demandado pide que no se dicte contra él sentencia condenatoria (Montero Aroca).

Los artos. 424 y 425 CPC dispone una contestación en la que el demandado ha de alegar todas las defensas que éste tenga contra el actor.

Contenido: Actitudes del demandado:

- ☞ **Negativas**: El demandado pide no ser condenado sin que por su parte alegue hechos nuevos de los alegados por el actor.
- ✓ Negar los hechos. Se vuelven controvertidos.
- ✓ Admitir los hechos. Admisión expresa y admisión tácita.
- ☞ **Positivas**: Alegaciones propias del demandado.
- ✓ Alegar excepciones procesales.
- ✓ Alegar excepciones materiales.
- ☞ **Otras conductas**: La Rebeldía, la reconvencción, el allanamiento.

LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

La información al demandado de la existencia de la reclamación responde a las más elementales exigencias de los principios de defensa, audiencia y contradicción plasmados en los artículos 6 y 10 CPC.

Emplazamiento: Es un acto procesal mixto, pues se compone de un acto de comunicación (existencia del proceso) y se integra, además, por un acto de intimación, conminándole a realizar una determinada conducta.



El emplazamiento para contestar la demanda está regulado en el arto. 424 CPC. Cabe destacar dos aspectos:

- ✓ No se prevé un plazo para personarse “a estar a derecho”.
- ✓ No existe el traslado del expediente para contestar.
- ☞ El Plazo para contestar demanda es común, cuando los demandados se hallaren en diferentes circunscripciones judiciales.
* Computo de los plazos ver arto. 132 CPC.
- ☞ Caso de la intervención provocada. Arto. 76 CPC.

REQUISITOS DE LA CONTESTACION.

- I. **En cuanto a la Estructura:** Es idéntica a la demanda, por lo tanto habrán de consignarse: * **Ver arto. 425 CPC.**
 - a. La designación del Juzgado.
 - b. Los datos identificativos del demandado. Así como los del abogado o representante legal. *Puede señalar un domicilio distinto, para notificaciones. Arto. 145.3 CPC.
 - c. Los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes a las pretensiones del demandante, relatados en forma ordenada y clara.
 - d. Los Fundamentos jurídicos.
 - e. Los anexos exigidos para la demanda que procedan.

II. En cuanto al contenido material de la contestación. * Ver Arto. 425 CPC.

- a. Alegar las excepciones procesales.
- b. Demás alegaciones que obstaculicen la válida prosecución y finalización del proceso mediante sentencia sobre el fondo.
- c. Que se aleguen las excepciones materiales. Son hechos nuevos, distintos de los alegados por el actor y supuestos fácticos de normas también diferentes.
-  Los hechos a alegar por el demandado pueden ser:
-  Impeditivos, Extintivos y Excluyentes.
- d. En la contestación a la demanda se negarán o admitirán los hechos aducidos por el actor. El juez considerará el silencio o las respuestas evasivas del demandado como **negación** tácita de los hechos que le sean perjudiciales. * Ver 434.2 CPC Honduras
* 405.2 LEC
- d. También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a una parte de la única pretensión aducida.
- e. Prohibición de transformación “mutatio libelli”.

TRATAMIENTO A LAS EXCEPCIONES.

- 👍 Desaparecen las referencias a las excepciones dilatorias y perentorias.
- 👍 Excepciones procesales. Se refieren a requisitos formales o procesales que obligan a hacer al tribunal pronunciamientos que le impedirían pronunciarse sobre el fondo del asunto.
- 👍 Excepciones materiales. Son hechos nuevos, distintos de los alegados por el actor y supuestos fácticos de normas también diferentes. Las materiales se mantienen dentro de la misma relación deducida por el demandante.
- 👍 Las Excepciones Procesales deben oponerse con la contestación, no como ahora.
- 👍 No se aplica lo previsto en el arto. 828 y 1963 Pr. de tener que resolverlas en la sentencia, obligando a mostrar las pruebas.
- 👍 En el anteproyecto las cuestiones que puedan impedir un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo deben ser planteadas en la contestación y resueltas en la audiencia inicial.

LA RECONVENCION. Artos. 427-428 CPC

- ☞ Concepto: Es la interposición por parte del demandado de una pretensión contra la persona que le hizo comparecer en juicio, entablada ante el mismo juez y en el mismo procedimiento, para que sea resuelta en la misma sentencia, pero de forma separada.
- ☞ La Reconvención es una acumulación exclusivamente objetiva, sucesiva y por inserción. Se establece un nuevo objeto procesal, una nueva pretensión y por tanto, un nuevo proceso.
- ☞ REQUISITOS:
 1. Momento: Exclusivamente en el escrito de contestación de la demanda. Reserva para hacerlo en el juicio que corresponda.
 2. Forma: En el escrito de contestación, con los mismos requisitos de la demanda, pero con la debida separación (a continuación). No cabe Reconvención implícita. Debe existir conexión objetiva.
 3. Competencia: El Juez que conoce de la pretensión inicial debe tener competencia para conocer de la Reconvención.
 - La competencia objetiva por materia no puede ser alterada por la Reconvención.

- La competencia objetiva por cuantía si puede ser alterada, pero sólo a favor del tribunal más competente.
 - La competencia por territorio si puede ser alterada, es juez competente quien conozca de la pretensión inicial.
4. **Procedimientos homogéneos:** No cabe la Reconvención cuando la pretensión deba decidirse en un proceso de diferente tipo o naturaleza. Ejemplo: Un ordinario con un monitorio.
 5. **Legitimación Pasiva:** La reconvención podrá dirigirse al mismo tiempo contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvencional.
 6. **Efectos:** Las dos pretensiones se discutirán en un mismo procedimiento. Las dos se resolverán en una sentencia, la cual contendrá dos pronunciamientos, que no pueden ser contradictorios.

TRAMITE PROCESAL DE LA RECONVENCIÓN. Arto. 430 CPC

- Se admitirá mediante auto y se emplaza al demandante y a los terceros para que contesten en el plazo de 30 días.
- A los terceros reconvenidos se les dará copia de la demanda inicial y sus anexos. *Quién facilita las copias?*
- La contestación de la reconvenición se ajustará a lo dispuesto para la contestación de la demanda.
- Supuestos de Reconvenición implícita: (Excepciones Materiales)
- Si el demandado alega excepción de compensación de crédito, se entregará copia de la contestación al demandante, para que alegue sobre la excepción en la forma prevista para la contestación de la reconvenición. * Arto. 430 CPC
- Cuando el demandado adujere en su defensa hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio jurídico, el actor contestará a la alegación de nulidad en el mismo plazo y forma establecidos para la contestación a la reconvenición. Arto. 431.
- El arto. 431 CPC se aparta del modelo hondureño y Español. “El actor podrá....”

LA REBELDÍA: Artos. 432-435 CPC

La **rebeldía** descansa, por un lado en el principio de contradicción y, por otro, en la noción de carga procesal.

Precisiones:

- La rebeldía es inicial y total.
- La situación de rebeldía es indiferente la voluntad del demandado.
- El actor no puede incurrir en rebeldía.
- La rebeldía requiere de declaración del Juez de Oficio.

Presupuestos y requisitos:

- Emplazamiento o citación del demandado.
- No comparecencia inicial en la forma prevenida por la ley.
- Declaración de Oficio por el Juez.

Efectos:

- ✓ La preclusión, pérdida de la posibilidad de realizar los actos procesales. Supone resistencia implícita.
- ✓ Se notificará por cédula, si existe dirección conocida, caso contrario, mediante Edictos, en diario de circulación nacional. **Ver 146 CPC**
- ✓ En adelante no más notificaciones. Excepto la resolución que ponga fin al proceso. Que se notificará por Cédula.

EL PROCESO EN REBELDIA.

- ↪ Comunicación al rebelde de pendencia del proceso. Si el demandado fue emplazado por Edictos por no conocerse su domicilio, se le comunicará la pendencia del proceso cuando, de oficio o instancia de parte, en cuanto se tenga noticia del lugar donde se le pueda notificar. (arto. 434 CPC) * 401 CPC
- ↪ CPC, no regula formas de averiguación del domicilio. Ver 141 CPC Honduras y 156 LEC.
- ↪ Comparecencia del Rebelde (arto. 430 CPC).

El Rebelde es parte del proceso, aunque permanezca inactivo, puede ser sujeto pasivo de determinadas actuaciones, ejemplo; interrogatorio de partes.

El Rebelde puede comparecer al proceso cuando lo estime oportuno, pero lo asume *in terminis* (efecto de la preclusión).
- ↪ Rebeldía involuntaria y la audiencia al rebelde. Ver arto. 583 CPC.

LA AUDIENCIA INICIAL. Arto. 436 CPC.

- I. **¿Qué es la audiencia?** Una fase de la oralidad que se desarrolla públicamente bajo la dirección del Juez de manera indelegable bajo sanción de nulidad. **Ver arto. 167 CPC.**
- II. **Momento Procesal:** Después de la fase de las alegaciones: a) contestación de la demanda o reconvencción en su caso; b) O transcurridos los plazos correspondientes, el Juez en el plazo de **5 días** convocará a las partes a una **audiencia inicial**, señalando fecha, día y hora, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de **veinte días. Dentro del plazo?** Arto. 129.
- III. **Características:**
 - a. La audiencia se realiza después de la contestación a la demanda.
 - b. Es necesaria, debiendo el tribunal convocarla en todo caso.
 - c. Es un acto oral y con inmediación.
 - d. Es un acto público, sujeto al principio general de la publicidad del art. 11 CPC.
 - e. Es necesaria la presencia personal de las partes.

LA AUDIENCIA INICIAL.

Comparecencia de las Partes. Consecuencias jurídicas de la Incomparecencia. Arto. 437 -438 CPC.

1. Que acudan las partes y se celebre la audiencia. Deberán comparecer personalmente y asistidas de abogados, salvo motivo fundado a juicio del Juez. En otro caso se le tendrá por no comparecida. Por fuerza mayor se puede postergar por una sola vez.
2. Si no comparecen ninguna de las partes, ni personalmente, ni a través de representante. Se pone fin al proceso, no a la pretensión.
3. Si no comparece el demandante, o el abogado del mismo (es equivalente), hay **2 soluciones**, que dependen de la voluntad del demandado: Si éste no pide la continuación se manda archivar, caso contrario, si éste muestra interés legítimo, se continúa con la audiencia y el proceso, hasta concluir con sentencia de fondo.
4. Si no comparece el demandado o su abogado (equivalente), el proceso continúa con el actor. No por ello existe allanamiento, ni admisión de hechos, pero no puede proponer prueba.

LA AUDIENCIA INICIAL.

PARALIZACION DE LA AUDIENCIA: Arto. 172 CPC.

- 1) Suspensión del inicio de celebración de la audiencia.
 - a. Por caso fortuito o fuerza mayor
 - b. Por faltar el número de magistrados necesarios o por indisposición sobrevenida del juez o del secretario, si no pudiere ser éste sustituido.
 - c. Por solicitarlo las partes de común acuerdo, alegando justa causa a juicio del juez o la Sala del Tribunal.
 - d. Por imposibilidad absoluta de cualquiera de las partes citadas, para ser interrogadas en la audiencia probatoria del proceso ordinario o en la audiencia del proceso sumario, a criterio del Juez.
 - e. Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta del abogado de la parte que pidiera la suspensión, justificada suficientemente, a juicio del juez o tribunal.
 - f. Por tener el abogado dos señalamientos de audiencias para el mismo día.
 - g. En este caso, tendrá preferencia el proceso de una causa penal en la que exista prisión preventiva y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo.
 - h. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor las actuaciones orales no pudiesen ser registradas en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

LA AUDIENCIA INICIAL.

Interrupción del acto de la audiencia: 175 CPC

1. Cuando el juzgado o tribunal deba resolver alguna cuestión incidental que no pueda decidir en el acto, o cuando proceda la subsanación de defectos procesales alegados por las partes.
 2. Cuando se deba practicar alguna diligencia de prueba fuera de la sede del juzgado o tribunal, y no pudiera verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.
 3. Cuando no comparezcan los testigos o los peritos citados judicialmente y el órgano jurisdiccional considere imprescindible la declaración o el informe de los mismos.
 4. Cuando después de iniciada la audiencia, se produzca alguna de las circunstancias que habrían determinado la suspensión de su celebración.
- * La audiencia se reanudará una vez desaparecida la causa que motivó su interrupción, dentro de los veinte días siguientes, haciéndose el oportuno señalamiento para la fecha más inmediata posible

FUNCIONES DE LA AUDIENCIA INICIAL.

**Arto. 439 CPC.
4 Funciones**

**FUNCION DE
EVITACION DEL
PROCESO.**

**FUNCION
SANEADORA
DEL
PROCESO**

**FUNCION
DELIMITADORA
DE LOS
TERMINOS
DEL DEBATE**

**FUNCION
DELIMITADORA
DE LA
PRUEBA.**

FUNCION DE EVITACION DEL PROCESO.

- ✍ Los métodos de RAC son extraprocesales. Arto. 405 CPC.
- ✍ Cuál es el papel del Juez en la función mediadora?. Rol pasivo: Instará “invitará”. Arto. 440 CPC
- ✍ La norma del CPC difiere del modelo hondureño (rol activo) “intento de conciliación”, es intraprocesal y del modelo español (rol indefinido), pero expectativas son “rol de conciliación” es intraprocesal.
- ✍ Es causa de interrupción de la audiencia. 440.2 CPC
- ✍ Qué pasa si las partes quieren llegar a un acuerdo?. El Juez los envía a un Centro de Mediación o se puede realizar el acuerdo ante el Juez y en la misma audiencia?. Arto. 440.2 CPC.
- ✍ Homologación del acuerdo. Arto. 99.3 y 408 CPC.

FUNCION SANEADORA DEL PROCESO. Arto. 441 CPC.

Sanear el proceso puede entenderse en dos sentidos:

- ☞ Se tratará de terminar el proceso, impidiendo su entera tramitación, cuando se sabe que no puede conducir a una sentencia de fondo.
- ☞ Se tratará de resolver las cuestiones procesales para que, tramitado después el proceso, no exista la posibilidad de una sentencia meramente procesal o de absolución de la instancia.
- ☞ Estamos ante los presupuestos y requisitos procesales, y el control de la concurrencia de los mismos debe efectuarse en el orden establecido en el arto. 436 CPC y siguientes.
- ☞ Cuando el defecto procesal examinado y apreciado por el Juez como director del proceso, resulte del todo insubsanable se pondrá fin al proceso y se ordenará el archivo de las actuaciones. Por el contrario, si el defecto fuera subsanable se concederá a la parte un plazo no superior a diez días para que los subsane, pero en caso que no sea subsanado en el término establecido, se pondrá fin al proceso y se ordenará el archivo de las actuaciones.

ALGUNAS PRECISIONES

- * Tomas las cuestiones relativas a las cuestiones de jurisdicción competencia han de ser planteadas por el demandado por medio de la declinatoria. Arto. 43 y 45.1 CPC.
- * No obstante, en la audiencia inicial el Juez de OFICIO examinará su jurisdicción y competencia, excepto la competencia territorial. Artos. 26.3; 29, 31 y 38.1 CPC. **OJO**: 40 CPC
- * La enumeración de los defectos procesales que hace el arto. 441 CPC, es numerus apertus.

FUNCION SANEADORA DEL PROCESO.

Los defectos pueden ser:

- I. **Subsanables:** La posición de la norma ante los defectos susceptibles de remedio es procurar la sanación de las deficiencias, dando lugar a las partes a dicha subsanación.
- ✓ **Capacidad, representación, postulación.** Arto. 443 CPC.
- ✓ **Indebida acumulación de pretensiones.** La indebida acumulación de acciones no puede dar lugar al sobreseimiento sino, en todo caso, a la marginación del proceso de la indebidamente acumulada y a la continuación respecto de las demás. Arto. 444 CPC.
- ✓ **Falta de Litisconsorcio necesario.** Si el actor aprecia la falta a la vista de la denuncia del demandado, puede aportar a la audiencia los escritos de ampliación subjetiva de la demanda y si el juez aprecia la corrección de la denuncia, se limitará a ordenar el emplazamiento de los demandados, suspendiendo la audiencia hasta que todos puedan comparecer a la misma. Arto. 445 CPC.
- ✓ **Oscuridad o ambigüedad en la Demanda.** Arto. 446 CPC.

FUNCION SANEADORA DEL PROCESO.

- II. Insubsanables:** La comprobación de la existencia de defectos procesales que sean insubsanables, es decir, que no tengan remedio y sin cuya sanación no puede continuar el proceso, aboca irremediablemente a la finalización del mismo. **Arto. 442 CPC.**
- a. LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA.** La litispendencia y la cosa juzgada impiden que se sigan simultáneamente dos procesos sobre el mismo objeto y entre los mismos sujetos y con igual causa de pedir (litispendencia) y que se litigue cuando ya ha recaído sentencia firme sobre la misma cuestión, concurriendo las identidades ya indicadas. 447 CPC
- b. INADECUACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Con arreglo a la cuantía y la materia se distribuyen los litigios por el cauce procesal que ley define como adecuado en cada caso. Sobre todo, dichas normas sirven para distinguir entre proceso ordinario y sumario. Arto. 448 CPC.
- c. COMPROMISO ARBITRAL.**²¹ Arto. 28 Ley 540 y 449 CPC.

Función delimitadora de los términos del debate.

- * El tercer contenido del Juicio Ordinario, asignado a la audiencia inicial está ligado con la necesidad de lograr la fijación y delimitación precisa del objeto del juicio. Aquí la audiencia inicial y sus intervinientes se deben sacar el traje de **“saneador”** y ponerse el traje **“preparatorio”**.
- * Delimitar los términos del debate consiste en analizar diversos aspectos como son las alegaciones y peticiones complementarias o accesorias, aclaraciones, rectificaciones, hechos nuevos y aportaciones de documentos. **Veamos su contenido:**
 - a) **Aclaración y complementación.** Punto de partida la prohibición de la “mutatio libelli” Arto. 450 CPC. Por iniciativa de las partes o a requerimiento del Juez.
 - **Aclaración de alegaciones:** A instancia de las partes, éstas podrán hacer las precisiones, aclaraciones o concreciones que estime oportunas en relación con la **pretensión** deducida en la demanda o en la reconvención.

Función delimitadora de los términos del debate.

- **Peticiones complementarias.** La petición que determina el objeto del proceso no puede ser modificada después de la contestación de la demanda y lo mismo ocurre con la reconvencción. Sin embargo, en virtud de esta función pueden las partes formular peticiones accesorias o complementarias a sus pretensiones, como es el caso de los intereses que no fueron pedidos en el escrito de demanda. La parte contraria debe pronunciarse y si se opone, el Juez debe resolver sobre su admisibilidad, considerando si la pretensión no vulnera el derecho a la defensa. Ambas configuran el objeto del proceso.
- * **Alegaciones para fijar los términos del debate:** Establecidas definitivamente las pretensiones las partes podrán efectuar cuantas precisiones, aclaraciones y concreciones crean oportunas para establecer la completa y precisa fijación de los términos del debate. Los fundamentos de derecho no modifican, por el principio “jura novit curia”. Arto. 450 CPC
- * El Juez puede requerir a las partes que aclaren los puntos dudosos u oscuros que contengan las alegaciones iniciales.
- * Las alegaciones fácticas individualizan la petición y al mismo tiempo la justifican o fundamentan. Las alegaciones de derecho justifican la petición, pero no vinculan al Juez.

Función delimitadora de los términos del debate.

- b) Hechos nuevos o de nueva noticia: Hechos nuevos que sean relevante para la fijación de la causa de pedir o para la concreción de los términos del debate, siempre y cuando surjan con posterioridad a la demanda o a la contestación, con el objetivo de fundamentar las pretensiones de las partes en el juicio o si se trata de un hecho anterior a las alegaciones fundamentándolo en la audiencia que el hecho ocurrió y se conoció después de presentadas las alegaciones sin embargo deben tener relevancias para la fundamentación de las pretensiones de las partes. Arto. 451 CPC. Ver 421.3 CPC.
- c) Aportación de documentos o dictámenes. Las partes podrán aportar en la audiencia inicial los documentos o informes de peritos que se manifiesten necesarios de la contestación a la demanda o de la contestación a la reconvencción en su caso. También en los casos que se produzcan aclaraciones, rectificaciones, alegaciones complementarias, hechos nuevos o de nueva noticia y peticiones accesorias o complementarias, siempre que sean admitidas por el tribunal. Arto. 453 CPC.
- d) Posición de las partes sobre documentos e informes. La resolución que los admita o rechace será apelable de forma *diferida*, siempre que hayan sido protestados. Arto. 452.4 CPC

FUNCION DELIMITADORA DE LA PRUEBA.

- * Una vez fijado los términos del debate, debe abordarse en la audiencia la delimitación de lo que ha de ser **objeto de la prueba**, los hechos sobre los que ésta ha de versar, que es consecuencia directa de la fijación de los términos del debate que acaba de tener lugar.
- * En virtud de esta función el Juez guiará a las partes a poder determinar cuales son los **hechos en los que están conformes** y cuales son los **hechos en los que presentan contradicciones o inconformidad**, pues son estos últimos que deberán ser demostrados en la audiencia probatoria. Arto. 454;455 CPC.
- * **La delimitación de los hechos controvertidos, cumple, además, 2 objetivos.**
 - ✍ Si hay conformidad sobre los hechos y las discrepancias sean en cuanto a las consecuencias jurídicas, el Juez podrá emitir fallo oralm., y dictará sentencia posteriormente.
 - ✍ Cuando la única prueba admitida sea la documental, que se hubiera aportado al procedimiento, el Juez dictará sentencia. **No impugnada?**
 - ✍ Lo mismo se hará cuando se admita un solo medio de prueba y pueda practicarse en la misma audiencia.

FUNCION DELIMITADORA DE LA PRUEBA.

- * Fijados los hechos controvertidos, la audiencia proseguirá con la proposición y admisión de los medios de prueba. Este es el momento en el que las partes implícitamente piden que el proceso se reciba a prueba y en que el tribunal también implícitamente lo recibe a prueba, para que, a continuación, expresamente cada parte proponga los medios concretos de prueba de que intenta valerse y el tribunal expresamente se pronuncie admitiendo o denegando cada uno de ellos. 455 CPC.
- * Facultad de advertencia?. * Ver 429.1 LEC.
- * Las pruebas admitidas que no puedan practicarse en el acto de la audiencia probatoria deberán realizarse con antelación a su inicio. Ver artos. 242 y 460 CPC.
- * Las partes, por su orden, procederán a comunicar al juez las pruebas de las que intentarán valerse en el acto de la audiencia probatoria, si no lo hubieran hecho en la demanda o en la contestación.

Fijación de la audiencia probatoria. Arto. 457 CPC

- ✓ Se fijará la audiencia probatoria dentro de 20 días posteriores a la fecha de la audiencia inicial.
- ✓ La audiencia se podrá realizar en una o más sesiones.
- ✓ Los presentes en la audiencia inicial quedan notificados, y a la parte que no estuvo presente se le notificará personalmente.
- ✓ Se debe comunicar al Juez los testigos y peritos que deben ser citados judicialmente, los demás queda entendido que asistirán por cuenta del proponente.
- ✓ Se debe indicar las pruebas que se practicarán mediante auxilio judicial, entregando las preguntas o cuestiones que deban formularse al testigo o perito.
- ✓ Dar a conocer si existe alguna que pudiera motivar la suspensión de la audiencia probatoria. Si existe y es considerada legal o justificada se fijará nueva fecha.

LA AUDIENCIA PROBATORIA. Arto. 458 CPC.

- ☞ Iniciará en la fecha y hora señalada y tendrá por objeto la práctica oral y pública de los medios de prueba admitidos.
- ☞ Si no comparece ninguna de las partes se concluye la audiencia y se cita para sentencia. Si comparece una de las partes se celebrará de acuerdo a lo previsto.
- ☞ La audiencia inicia con la lectura del acta inicial en la que se fijó el objeto del proceso, los hechos controvertidos y los medios de prueba admitidos.
- ☞ Ampliar los medios de prueba ya propuestos y admitidos sobre los hechos nuevos o de nueva noticia. Ver 452 CPC.
- ☞ Se puede proponer hechos nuevos o de nueva noticia. 458.3 CPC

LA AUDIENCIA PROBATORIA. Arto. 458 CPC.

- 👍 Las pruebas se practicarán en **audiencia pública**, salvo las excepciones previstas en este Código.
- 👍 Deberán practicarse **concentradamente**, salvo que resulte imposible por la naturaleza del medio probatorio.
- 👍 Igualmente toda la prueba se habrá de realizar en presencia judicial en la forma establecida en este Código.
- 👍 Cada parte podrá solicitar la celebración de las pruebas que hubiere propuesto del modo que mejor entienda convenir a sus intereses, a lo que accederá el juez cuando ello no perjudique el desarrollo de la audiencia o menoscabe la intervención de la parte contraria.
- 👍 Las partes comparecerán a la audiencia asistidas de abogado, aún, en el Interrogatorio de parte. Arto. 461.1 CPC.
- 👍 Objeciones a la conducta de las partes. Arto. 463 CPC.
- 👍 Interrupción de la audiencia probatoria. Arto. 464 CPC.

ALEGATOS FINALES Y SENTENCIA. 465 CPC

- El proceso comienza y termina con una fase de alegaciones, escritas las primeras y orales las últimas, en que las partes tienen ocasión de valorar ante el tribunal el resultado de la prueba practicada, para intentar convencerle de la verdad y justicia de su posición en el pleito.
- Se concederá la palabra a las partes por su “orden” **Tiempo?**
- Los alegatos se realizarán de forma oral. Se aplica la prohibición de la mutatio libelli.
- Técnica de los alegatos, igual al actual Pr.
- El Juez puede solicitar las aclaraciones que considere pertinentes. Arto. 467 CPC.
- Incorporación de documentos de forma tardía en los supuestos del arto. 283.4 CPC.
- La sentencia se dictará en **10 días** después de finalizada la audiencia probatoria y se notificará en un plazo máximo de **3 días** después de dictada y copiada.